

Trabajo Final de Graduación



“Ley Nacional de Cooperativas”

Fiscalización

-ABOGACIA-

Azcona, Joaquín Rodrigo

Legajo: ABG01822

2016

RESUMEN

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, estas en la actualidad se encuentran reguladas por la Ley Nacional N° 20.337 la cual limita su articulado a determinar sus características y reglas fundamentales. Esta ley además de regular su faz interna, también se encarga de establecer los parámetros generales en lo que respecta a la fiscalización de las mismas.

En lo que respecta a la Fiscalización, existe una colisión de entre la Ley de Cooperativas N° 20337 y el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba en cuanto a las facultades de fiscalización de una y otra.

Comparando el aspecto jurídico de la legislación referente a la temática planteada, pudimos identificar una serie de inconvenientes que enfrentan los órganos encargados de ejercer el contralor de las Cooperativas a nivel nacional y provincial. Es así que existe una colisión de funciones que si bien se encuentran prescriptas por Ley, resultan de difícil aplicación práctica.

Este trabajo basa su producción en poder realizar un replanteo de la forma de fiscalización y de esta manera aportar su optimización.

ABSTRAC

Cooperatives are entities based on personal sacrifice and mutual aid, in order to organise and provide services. Currently, cooperatives are regulated by the National Law N°22.337 which limits its articles to determine its characteristics and

fundamental rules. This law, not only regulates its internal aspect but also it establish the general parameters with respect to the audit of them.

Regarding the audit, exist a collision between the law of cooperatives N° 22.337 and the 36 art. of the provincial Constitution with regart to the authority of audit of each one of them.

Comparing the legal aspect of the legislation with reference to thematic outline, we could find some inconvenients that the legal bodies responsible for exert the control of cooperatives at national and provincial level face. Therefore, exist a collision of functions which are prescribe by law, but they are of difficult practical application.

This report based its production in virtue of make a reconsideration in the way of audit and, in a certain way contribute in its optimization.

INDICE

Introducción General	Pág. 7
1. Capítulo I: Ley de Cooperativas: Aspectos Generales	
1.1 Introducción.....	Pág.10
1.2 Cooperativa: origen y finalidad.....	Pág.10
1.3 Ley de Cooperativas 20.337: antecedentes y alcances.....	Pág.12
1.4 Concepto de Cooperativa, cual es su finalidad y origen.....	Pág.14
1.4.1 Denominación.....	Pág. 16
1.4.2 Constitución.....	Pág. 16
1.4.3 Asambleas.....	Pág. 17
1.4.4 Estatuto.....	Pág. 18
1.4.5 Asociados.....	Pág. 18
1.4.6 Capital.....	Pág. 19
1.4.7 Concejo de Administración.....	Pág. 20
1.4.8 Principios.....	Pág. 20
1.5. Conclusión Parcial.....	Pág. 21
2. Capítulo II: Fiscalización	
2.1. Introducción.....	Pág. 23
2.2. Fiscalización Pública.....	Pág. 24
2.2.1 Características.....	Pág. 24
2.2.1.1. Administrativo.....	Pág. 24
2.2.1.2. Institucional.....	Pág. 25
2.2.2. Facultades.....	Pág. 25
2.2.3. Sanciones.....	Pág. 26
2.2.4. Recurso Judicial.....	Pág. 27
2.3. La fiscalización Privada.....	Pág. 27
2.4. Autoridad Competente a Nivel Nacional y Provincial.....	Pág. 28

2.4.1.	Nacional.....	Pág. 28
2.4.2.	Provincia.....	Pág. 29
2.5.	Problemática.....	Pág. 31
2.6.	Conclusión Parcial.....	Pág. 32

3. Capítulo III: Tensión entre la Nación y la Provincia

3.1.	Introducción.....	Pág. 34
3.2.	Conflicto entre parte del articulado de la Ley 20.337 y el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.....	Pág. 34
3.3.	Ponderación de Principios.....	Pág. 36
3.4.	Posible Inconstitucionalidad de la Ley 20.337.....	Pág. 38
3.5.	Conclusión Parcial.....	Pág. 40

4. Capítulo IV: Proyecto de ley de Cooperativas

4.1.	Introducción.....	Pág. 41
4.2.	Puntos principales.....	Pág. 41
4.3.	Comparación entre la actual ley de Cooperativa y el Proyecto de Ley.....	Pág. 43
4.5.	Critica.....	Pág. 44
4.6.	Conclusión Parcial.....	Pág. 46

5. Capítulo V: Replanteo de la manera de fiscalizar

5.1.	Introducción.....	Pág. 47
5.2.	Necesidad de una regulación más integral en materia Cooperativa.....	Pág. 47
5.3.	Incorporación de una reforma en materia de fiscalización.....	Pág. 49
5.4.	Justificación.....	Pág. 49
5.5.	Conclusión Parcial.....	Pág. 50

6.	Conclusión Final.....	Pág. 52
7.	Bibliografía	
7.1.	Doctrina.....	Pág. 55
7.2.	Legislación.....	Pág. 56

INTRODUCCION

El tema elegido obedece a la observancia de una posición crítica respecto de la fiscalización de las entidades Cooperativas, debido a que la Ley Nacional 20.337 establece como autoridad máxima en materia de fiscalización al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) con sede en Buenos Aires, y cuyo ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio de la Nación, situación que genera innumerables inconvenientes en la práctica a las cooperativas domiciliadas en la provincia.

El problema surge cuando la creación del INAES como máxima autoridad en materia cooperativa, no solo genera innumerables inconvenientes a las cooperativas domiciliadas en otras jurisdicciones, sino que también conculca los derechos de la provincia de poder darse sus propias instituciones y ejercer el poder de policía sobre ellas, ya que limita la facultad de fiscalización de los órganos locales y los subordina a su arbitrio.

El presente trabajo tiene como finalidad investigar a cerca de como se lleva a cabo en la actualidad la fiscalización de las Cooperativas, para de esta forma demostrar la conveniencia de una construcción e incorporación de un sistema de reglamentación para lograr así la descentralización de las facultades de Contralor, para lo cual se ha estructurado cinco capítulos que a continuación se detallarán brevemente, a fin de obtener un panorama más amplio del tema a tratar.

Los objetivos de este trabajo serán generales y específicos. A nivel general, se buscará analizar la Ley Nacional 20.337 de Cooperativas y las facultades de la Provincia de poder darse sus propias instituciones y poder ejercer por si su fiscalización. Por otro lado, según los segundos, objetivos específicos, se intentará: 1)

Analizar la distribución y delimitación de competencias entre la Nación y las Provincias en cuanto sus funciones de fiscalización; 2) Analizar la importancia de tener un organismo de fiscalización totalmente autónomo; 3) Analizar de que manera la Ley Nacional 20.337 limita las facultades de fiscalización de los órganos locales; 4) Identificar las normas constitucionales que avalan las potestades provinciales y que resultan especialmente vulneradas en la ley vigente; 5) Realizar una aproximación al Proyecto de Ley Federal de Economía Social y una breve crítica del mismo.

Para dar cumplimiento a todos los objetivos, esta investigación tendrá la siguiente estructura: De inicio se abordará de manera general los antecedentes de la actual Ley Nacional de Cooperativas, realizando una breve aproximación al derecho cooperativo, para poder dimensionar su importancia y finalidad.

El capítulo siguiente se limitara a describir como se lleva a cabo en la actualidad la fiscalización de las Cooperativas y a cargo de quienes se encuentra.

Otra cuestión de vital importancia que será tratada en el tercer capítulo es la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Cooperativas, analizando de qué manera parte de su articulado vulnera los derechos y facultades reservadas a las provincias.

Por otra parte, en el penúltimo capítulo se realizara una labor comparatista en cuanto a la Ley de Cooperativas y el Proyecto de Ley de Cooperativas de actual tratamiento, para lo cual se realizara un breve análisis de los puntos centrales del mismo, como así una crítica al mismo respecto a los puntos tratados precedentemente.

Finalmente desarrollaremos el último capítulo como un intento de dar respuesta a la hipótesis planteada de que: Es necesario avanzar sobre la introducción de modificaciones a la Ley Nacional 20.337 de Cooperativas otorgándole mayores

atribuciones a las provincias, de modo que constituya una herramienta más útil para lograr una mayor y eficaz fiscalización de las entidades Cooperativas.

En el presente trabajo, el tipo de investigación a utilizar es el descriptivo; éste consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema (Sampieri, 2006).

La estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa. La misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006, pág. 26). Se procederá a recabar datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular, con el solo objeto analizar de qué manera se lleva a cabo la fiscalización de las Cooperativas y cuáles son los inconvenientes que se presentan en la actualidad.

Capítulo I

Ley de Cooperativas: Aspectos Generales

1.1. **Introducción**

En este primer capítulo se desarrollara como tema principal las “Cooperativas”, determinando su concepto, finalidad y origen. Continuare con una breve aproximación respecto a los antecedentes y alcances de la Ley 20.337 que las regula y controla. Finalmente culminar este acápite dando una conclusión parcial respecto de la temática aquí tratada.

Antes de profundizar en el tema, es importante hacer una reseña histórica del cooperativismo en la Argentina, para de esta manera poder aproximarnos al inicio del movimiento cooperativo en nuestro país.

1.2. **Cooperativa: origen y finalidad**

En la Argentina podemos rastrear los orígenes del cooperativismo a fines del siglo XIX donde la entrada masiva de inmigrantes europeos genero un cambio en la vida económica de nuestro país, sobre todo en las clases trabajadoras. Ellos no solo importaron su cultura, sino que también hicieron un aporte muy importante en materia de trabajo, en cuanto a nuevos procedimientos, técnicas y formas de organización mutual y cooperativa cuya base fundamental era la idea de solidaridad y cooperación (Plotinski, 2012).

La participación en la economía Argentina de este nuevo tipo de instituciones, ha sido valorada por los diferentes estamentos sociales, dando lugar de esta manera a una gran variedad de opiniones tanto a favor, como en contra (Plotinski, 2012).

Podemos observar que entre otras características, las cooperativas Argentinas presentan dos tipos de experiencias diferentes. Por un lado los sectores obreros se agruparon con el fin de liberarse de la explotación capitalista e independizarse. Por otra parte los estratos medios y bajos de la burguesía buscaron soluciones a sus problemas económicos y sociales a través de la industria y el comercio (Plotinski, 2012).

Hasta la sanción de la primera Ley de Cooperativas en 1926, la denominación “Cooperativa” era utilizada con diferentes finalidades, algunas respetando el espíritu de este tipo de entidades y otras como simples empresas lucrativas (Plotinski, 2012).

Se podía observar numerosas irregularidades ocasionadas por la falta de una normativa específica en materia cooperativa, el escaso control institucional y la falta de conocimiento de la legislación, siendo el Código de Comercio del año 1889 un claro ejemplo de esta problemática, al aceptar que este tipo de entidades puedan fundarse bajo cualquier forma societaria (Plotinski, 2012).

Hacia finales del siglo XX estadísticas de la época arrojaron como resultado que para entonces, existían cerca de 60 entidades Cooperativas, llegando a ser 206 entidades en 1924 (Plotinski, 2012).

1.3. Ley de Cooperativas 20.337: antecedentes y alcances

En la actualidad las entidades Cooperativas, se encuentran reguladas por la Ley Nacional N° 20.337 la cual limita su articulado a determinar sus características y reglas fundamentales (Althaus, 1977).

En cuanto a sus antecedentes, podemos reseñar los mismos al Código de Comercio de 1859 aprobado por Buenos Aires y que alcanzo vigencia nacional en el año 1862, producida la reunificación de este con las provincias, el cual no contenía previsión alguna en materia cooperativa (Althaus, 1977).

En el año 1884 comenzaron a surgir las primeras cooperativas en el país, pese a la carencia de normativa específica en la materia que las regule (Althaus, 1977).

Que en el año 1889 opero la reforma del Código de Comercio, destinado a cubrir el vacío legislativo existente en la materia e incorporándose al mismo tres artículos a través de los cuales este tipo de entidades tomaron carta de ciudadanía (Althaus, 1977).

Es dable destacar, que el código de comercio no regulaba su autonomía propiamente dicha, puesto que para su constitución establecía que la cooperativa debía adoptar algunas de las formas previstas para las sociedades (anónima, colectiva y comandita), debiendo acompañar a las denominaciones “Sociedad Cooperativa, limitada o ilimitada” según la responsabilidad establecida en el régimen vigente para cada una de ellas (Althaus, 1977).

Asimismo se consagraba dentro del articulado, el derecho de retiro, singularidad de voto y normatividad de las acciones (Althaus, 1977).

A fines de 1926 las corrientes inmigratorias provenientes de Europa, trajeron consigo nuevas culturas que poco a poco fueron incorporándose y adaptándose a las nuestras.

Estas nuevas ideas basadas en la solidaridad, reforma y progreso social fue extendiéndose a nuestra población y determino el inicio de los sucesivos proyectos legislativos que finalmente se cristalizaron con el dictado de la Ley N° 11.388 (Althaus, 1977).

Dicha ley fue pionera en la regulación de este tipo de entidades, haciendo especial hincapié en los principios cooperativos y su carácter general. Estructuralmente se encontraba conformada por trece artículos, los que consagraban cuáles eran sus reglas fundamentales, disponiendo a su vez que es de aplicación supletoria de las normas que refieren a sociedades en el Código de Comercio (Althaus,1977).

En 1971 la Ley 11.388 fue modificada por la Ley 19.219, la cual respetando su articulado, se limito a realizar un cambio en cuanto a la autoridad de aplicación, creando para tal función al Instituto Nacional de Acción Cooperativa incrementando sus funciones y atribuciones (Althaus,1977).

En el año 1972 se estableció un régimen nuevo para las sociedades comerciales con la sanción de la Ley 19.550, la cual seria de aplicación para las entidades cooperativas en forma limitada y siempre y cuando no contraríe la naturaleza de la Ley 11.388 (Althaus,1977).

En el año 1973 fue sancionada en el ámbito del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, una nueva Ley de Cooperativas bajo el número 20.337, basada en un proyecto realizado por una comisión especial entre cuyos autores podemos nombrar a

los Dres. Arturo Vainstok, Manuel Domper, Constancio Francisco Beltramo y Dante Oswaldo Cracogna (Althaus,1977).

Dicha ley actualmente en vigencia se encarga de reglamentar y determinar las condiciones para el funcionamiento de este tipo de entidades. La misma establece como órgano de aplicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa, quien ejerce el poder de policía en todo el territorio de la Nación como autoridad máxima en esa materia (Althaus, 1977).

1.4. Concepto de Cooperativa, cual es su finalidad y origen

Entre las diferentes acepciones que refieren al concepto de cooperativas puede extraerse el que establece art. 2 de la Ley 20.337 el cual reza: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”¹. Este tipo de entidades presenta una serie de características específicas que hacen a su vida, organización y funcionamiento, entre las que se destaca, contar con un capital variable, no poseer límites en cuanto a la cantidad de asociados teniendo cada uno de ellos derecho a un voto, interés limitado a las cuotas sociales, establece un mínimo de asociados de diez, poseen distribución de excedentes, fomentar la educación cooperativa, entre otras.

Por otra parte el INAES haciéndose eco de los establecido por la Alianza Cooperativa Internacional, en su Declaración Sobre Identidad y Principios Cooperativos, define a las Cooperativas como “una asociación autónoma de personas

¹ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 2.- Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. [...]

que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas”, entidades cuyos valores se basan en la ayuda mutua, democracia, responsabilidad, igualdad, equidad y solidaridad.

En última instancia citando el Proyecto “Ley Federal Cooperativas y Mutuales” este las define como: “Asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas, de interés social”.

En cuanto a la finalidad y origen de las Cooperativas, se puede sostener que este tipo de entidades basan su existencia en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios por parte de sus asociados. Continuando con la misma línea de pensamiento el movimiento cooperativo pretende suprimir intermediarios, abaratar costos de producción, mejorar las condiciones de vida de la colectividad y transformar las condiciones económicas y sociales de la comunidad (Corvalan, 1985).

Siguiendo con lo expresado por el mismo autor, este tipo de entidades se constituyen con la finalidad de realizar una actividad que satisfaga las necesidades de quienes fueron sus creadores y participan de ella, sin perder de vista los intereses de la comunidad en la que se desarrolla.

Uno de los aspectos más destacables de caracterizan a las Cooperativas y habla de su fin social, es que las mismas no tienen fines de lucro, ya que su creación se debe como anteriormente lo mencionamos a satisfacer una necesidad de sus asociados, permitiéndoles producir, comprar, vender, obtener créditos, préstamos, adquirir viviendas, entre otras (Corvalan, 1985).

1.4.1. Denominación

Cuando hacemos referencia a denominación, nos referimos al nombre de la entidad, el cual se encuentra regulado por la Ley de Cooperativas en su art. 3, donde establece que a la designación de este tipo de entidades debe incorporársele los términos “Cooperativa” y “Limitada” o sus abreviaturas (Cuesta, 2000)².

La elección de la denominación tiene entre otras limitaciones que la misma no induzca a suponer que la entidad actúa en un campo de operaciones distinto al previsto por el estatuto. Estas limitaciones están prescriptas en el art. 2 inc. 7 de la Ley 20.337, y se vinculan a que no tenga por fin principal ni accesorio propaganda política, región, raza, religiosas entre otras (Cuesta, 2000)³.

1.4.2. Constitución

Para que una Cooperativa quede regularmente constituida, es necesario que los socios fundadores dejen plasmada su voluntad de asociación en el acta constitutiva, formalizada por instrumento público o privado y suscripta por aquellos (Cuesta 2000).

² Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 3.- La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas. No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7.

³ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 2 inc. 7. Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: [...] 7°. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.

1.4.3. Asambleas

La asamblea es la autoridad máxima de las Cooperativas, cuenta con amplias facultades de dirección, siendo el ámbito donde se toman las decisiones. Este órgano deliberante se encuentra conformado por asociados quienes a través de su voto expresan su voluntad, siendo de cumplimiento obligatorio para la totalidad de sus miembros lo decidido por la mayoría⁴.

Existe una asamblea constitutiva, en la cual los socios fundadores se reúnen para dar vida a la Cooperativa. En ella se establecen los primeros lineamientos que van a regir la entidad a través de la creación del proyecto de estatuto, van a establecer cuál es el aporte del capital social que va a realizar cada asociado, y designar a los consejeros como así también al sindico quien va a representar a los asociados ante el concejo de administración (Cuesta, 2000).

Según la temática a tratar en la asamblea, podemos identificar como principales dos tipos de asambleas, así ellas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, siendo las mismas reguladas por el art. 47 de la Ley 20.337⁵.

Por un lado las asambleas “Ordinarias” son aquellas que se realizan en cada cierre de ejercicio económico, poniendo a consideración de los asociados la documentación mencionada en el art. 41 de la Ley 20.337⁶, esto es, el balance general, estado de resultados, informes del sindico, entre otros. Además en ellas de acuerdo a los plazos establecidos para la duración de los mandatos en el estatuto, se pueden

⁴ Enciclopedia Jurídica Edición (2014), Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asamblea-general-cooperativas/asamblea-general-cooperativas.htm>

⁵ Ley 20.337 de Cooperativas, art.47.

⁶ Ley 20.337 de Cooperativas, art.41.

elegir síndicos y consejeros, como así también miembros del consejo de administración, además de incluir otro tipo de temáticas en el orden del día.

Las asambleas “Extraordinarias” se realizan toda vez que lo estime necesario el consejo de administración, tal como lo establece el art. 79 de la Ley 20.337 inc. 2 cuando así lo soliciten los asociados. Salvo que el estatuto establezca una cantidad menor, deberán conseguir el 10 por ciento del padrón para poder solicitarla y dentro de los plazos previstos en el estatuto⁷.

1.4.4. Estatuto

El Estatuto es el instrumento que regula la faz interna de la Cooperativa, determinando cuales son los derechos y obligaciones de los asociados, como así también de sus órganos sociales. El art. 8 de la Ley de Cooperativas⁸ determina el contenido del mismo, el cual se circunscribe a la denominación, domicilio, valor de las cuotas sociales, objeto social, condiciones de ingreso y egreso de los asociados, entre otros (Cuesta, 2000).

1.4.5. Asociados

Los asociados son el pilar fundamental de este tipo de entidades, sin ellos no podría concebirse su existencia. Estos pueden integrar la cooperativa desde sus inicios como miembros fundadores o incorporarse posteriormente ya que el ingreso es libre.

⁷ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO. 79 inc. 2. Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieren la ley y el estatuto: [...] 2°. Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.

⁸ Ley 20.337 de Cooperativas, art.8.

Son quienes a través de la suscripción de las cuotas sociales conforman parte del capital de la Cooperativa, como así lo establece el art. 24 de la Ley 20.337 (Cuesta, 2000)⁹.

Entre los requisitos para ser asociado el art. 17 establece, mayoría de edad o representante en caso de menores, como así también pueden asociarse las sociedades por acciones y demás sujetos de derecho (Cuesta, 2000)¹⁰.

Cada uno de los asociados de las Cooperativas cuentan con un voto para poder expresar su opinión en las asambleas (Rippe, 2012).

1.4.6. **Capital**

En la mayoría de las sociedades el capital es esencial, sin embargo, en el caso de las Cooperativas si bien es necesario para la operatividad de la misma, este juega un papel secundario en cuanto al espíritu de este tipo de entidades (Rippe, 2012).

El capital está conformado entre otros por el aporte de los asociados a través de la suscripción de las cuotas sociales, las cuales se traducen en acciones que pueden ser transferidas entre los asociados con acuerdo del consejo de administración, tal como lo establece el art. 24 de la Ley de Cooperativas.

⁹ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 24.- El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. [...]

¹⁰ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 17.- Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

1.4.7. Consejo de Administración

El consejo de administración es un órgano de gestión que tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, y está conformado por asociados electos en asamblea. Las atribuciones que competen al consejo son establecidas en el estatuto de la entidad, como así lo prescribe el art. 68 de Ley de Cooperativas¹¹.

1.4.8. Principios

Continuando con la misma línea de los autores, los Principios Cooperativos son las normas fundamentales que rigen el funcionamiento y organización de este tipo de entidades, son el marco dentro del cual este tipo de entidades pueden actuar, son pautas que rigen su comportamiento.

Estos principios son:

- a) Adhesión voluntaria y abierta para todas aquellas personas capaces de aceptar las responsabilidades de asociarse y utilizar sus servicios.
- b) Control democrático por parte de los asociados quienes participan en la toma de decisiones.
- c) Participación económica de los asociados quienes contribuyen equitativamente en el capital social.
- d) Autonomía e independencia ya que este tipo de entidades basan su existencia en la ayuda mutua y el esfuerzo propio de sus asociados.

¹¹ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 68.- El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

e) Educación, capacitación e información de sus asociados, de forma que contribuyan al desarrollo de este tipo de entidades.

f) Cooperación entre cooperativas para el fortalecimiento de este movimiento por medio de estructuras locales, provinciales y nacionales.

g) Preocupación por la comunidad, atendiendo las necesidades de sus asociados en pos de obtener un desarrollo sostenible.

1.5. Conclusión Parcial

En el primer capítulo hicimos referencia a la definición de Cooperativas con sus principales características, el origen histórico de este movimiento en nuestro país y cuales han sido sus avances hasta nuestros días, destacando su importancia y como esta corriente basada en el mutualismo, la ayuda mutua y la cooperación influyeron en los distintos estratos de la sociedad Argentina, estableciendo nuevas formas de asociación.

Describimos cuales fueron los orígenes de la Ley 20.337 que hoy regula las Cooperativas. Empezando en el año 1889 con la reforma del Código de Comercio donde se establecieron los primeros lineamientos en la materia, aunque poco específica y más orientada a las sociedades comerciales.

El auge alcanzando por este movimiento en nuestro país, llevo a la necesidad de crear una Ley aun mas específica, es así que se dicto la Ley 11.388 estableciendo cuales son los principios cooperativos y su carácter general. Esta Ley fue modificada en parte de su articulado por la Ley 19.219 la que determino como autoridad de aplicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Ya en 1973 se sanciono la

Ley 20.337 de Cooperativa, la cual es pasible de numerosas críticas, que serán desarrolladas en los capítulos sucesivos.

Por último expusimos como se encuentra conformada una cooperativa, cuáles son sus órganos internos, autoridad competente para su fiscalización, forma de creación, funcionamiento interno, entre otros.

Como conclusión de este acápite, podemos destacar la importancia que tienen este tipo de entidades dado el fin social que cumplen sobre todo en los estratos medios y bajos de nuestro país. Este fin social se traduce en el hecho de que en este tipo de asociaciones su funcionamiento no esta direccionado al capital, sino el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados para lograr un fin común.

Capítulo II

Fiscalización

2.1. Introducción

El objeto de este capítulo se centra en el análisis un concepto fundamental para la vida de una Cooperativa como lo es la fiscalización, de este punto resulta la base de este trabajo. Para lograr desarrollar acabadamente esta temática, desglosaré como la misma es llevada a cabo, las características que ésta presenta, autoridad competente para llevarla a cabo y su regulación en el marco de Ley 20337.

A partir de lograr el análisis y desglose de la fiscalización, resultará posible aproximarnos a la problemática que enfrentan no solo los órganos de fiscalización, sino también las mismas entidades sobre quien se ejerce la misma.

Para comenzar a entender esta problemática, analizaremos la fiscalización desde el punto de vista de la Ley de Cooperativa 20.337, desglosando sus principales puntos, como que tipos existen, cuáles son sus características, facultades, entre otras.

Continuando en el mismo acápite y siguiendo la misma temática, desarrollaré cual es la autoridad competente para ejercer la fiscalización, lo que a las claras comienza a vislumbrar los conflictos que se suscitan en esta materia entre la autoridad de aplicación a nivel nacional y los órganos provinciales de fiscalización.

Por lo tanto, el análisis de lo expuesto nos brinda la posibilidad de identificar cual es la problemática que enfrenta en la actualidad la fiscalización de las Cooperativas en cuanto a las funciones de los órganos encargados de llevarla a cabo y las facultades conferidas a ellos por ley.

2.2. Fiscalización Pública

La fiscalización pública es la facultad que tiene el estado de ejercer el poder de policía sobre las cooperativas. En el caso de este tipo de entidades, la misma se lleva a cabo desde su nacimiento, hasta su disolución, sin hacer distinciones en los distintos tipos (Cracogna, 1986).

Siguiendo el mismo autor, la Ley 20.337 establece como autoridad de aplicación a nivel nacional al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), al cual se le otorgan amplias prerrogativas en lo que refiere a fiscalización, fomento, asistencia, promoción, apoyo económico y técnico de este tipo de entidades.

A nivel provincia, la Ley de Cooperativas establece que éstas pueden establecer sus propios órganos locales a los efectos de llevar a cabo el control de las entidades establecidas en sus respectivas jurisdicciones pero siempre trabajando en forma concurrente a través de convenios firmados con el INAES.

El art. 100 de la Ley de Cooperativas 20.337 enumera taxativamente cuales son las facultades inherentes a la fiscalización pública las cuales desarrollaré a continuación¹².

2.2.1. Características

Elsa Cuesta (2000), establece que la fiscalización pública se caracteriza de la siguiente manera:

2.2.1.1. Es de carácter administrativo, ya que el art. 99¹³ de la Ley de Cooperativas hace referencia a la existencia de un órgano a nivel nacional encargado

¹² Ley 20.337 de Cooperativas, art. 100.

de ejercer la fiscalización de este tipo de entidades, como así también la de órganos provinciales que ejercen ciertas y determinadas funciones de fiscalización establecidas por convenio entre ellos.

El art. 117¹⁴ refiere que cada provincia puede establecer sus órganos locales competentes para entender en esta temática (Cuesta, 2000).

2.2.1.2. Es de carácter institucional, la fiscalización está vinculada a la faz interna de las Cooperativas, es decir a su funcionamiento, por lo que dicho control comprende desde el otorgamiento de la autorización para funcionar hasta su retiro o cancelación de la matrícula, las reformas estatutarias, el contralor de toda aquella documentación inherente a su ejercicio económico y asambleas (Cuesta, 2000).

2.2.2. **Facultades**

Dentro de las facultades inherentes a la fiscalización pública, el art. 100 entre otras menciona; requerir documentación; realizar inspecciones y auditorias; incluso asistir a las asambleas como veedores; convocar a asamblea cuando así lo soliciten los asociados por un número no menor al diez por ciento del padrón; convocar a asamblea de oficio; impedir el uso indebido de la denominación cooperativa; realizar denuncias policiales o judiciales de ser necesario; hacer

¹³ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 99.- La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente.

¹⁴ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 117.- El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia cooperativa en su respectiva jurisdicción.

cumplir sus decisiones aún con la utilización de la fuerza pública; velar por el cumplimiento estricto de la Ley de Cooperativas, entre otros¹⁵.

2.2.3. Sanciones

La inobservancia de los preceptos normativos establecidos por la Ley de Cooperativas, puede llevar a la aplicación de sanciones (Cuesta, 2000).

El art. 101 de la Ley 20.337¹⁶, modificado hoy por la Ley 22.816 establece que tipo de sanciones han de aplicarse para cada cosa concreto y de acuerdo a la gravedad de la infracción. Así estas pueden ir desde un simple llamado de atención, apercibimiento, una multa dineraria y en última instancia hasta el retiro de la autorización para funcionar (Cuesta, 2000).

Las sanciones no pueden ser instituidas sin previa Instrucción de sumario, a los fines de que las partes puedan realizar sus respectivos descargos, ofrecer prueba y alegar (Cuesta, 2000).

El destino de las multas será la promoción del cooperativismo, ingresando los mismos a los recursos del INAES o del fisco provincial (Cuesta, 2000).

El art. 103¹⁷ de la Ley de Cooperativas modificado por Ley 22.816 establece que las sanciones pueden ser recurridas administrativamente de acuerdo a la autoridad que aplico la sanción (Cuesta, 2000).

¹⁵ Ley 20.337 de Cooperativas, art.100.

¹⁶ Ley 20.337 de Cooperativas, art.101, modificado por Ley 22.816

¹⁷ Ley 20.337 de Cooperativas, art.103, modificado por Ley 22.816.

2.2.4. Recurso Judicial

El recurso judicial procede como medida de impugnación en los casos de multa y retiro de autorización para funcionar, lo que produce la suspensión de sus efectos hasta tanto se resuelva el recurso (Cuesta, 2000).

Cuando se trate de sanciones impuestas por el INAES, será competente para entender en la misma la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Cuesta, 2000).

Por otra parte cuando la sanción sea interpuesta por la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia (Cuesta, 2000).

Este recurso deberá interponerse fundadamente dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución. En el caso de sanciones aplicadas por la autoridad de aplicación, el recurso podrá interponerse ante el órgano local competente (Cuesta, 2000).

Existe un supuesto especial para los casos en los que se imponga como sanción el retiro de la autorización para funcionar, en el cual hasta tanto la sentencia quede firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de dicha Cooperativa (Cuesta, 2000).

2.3. La fiscalización Privada

La Ley de Cooperativas en su art. 81, establece además de la fiscalización pública, que este tipo de entidades deben contar desde sus inicios hasta su

liquidación con un servicio externo de un contador público nacional quien deberá realizar su auditoría en forma trimestral¹⁸.

El art. 76 establece que además de un contador, la fiscalización privada está a cargo también de uno o más síndicos elegidos por asamblea de asociados. Cuando el estatuto establezca más de un síndico, esta elección debe ser de un número impar que en tal caso actuará como un órgano colegiado denominado Comisión Fiscalizadora¹⁹.

Los informes emitidos por los auditores, deberán respetar las formalidades establecidas por la autoridad de aplicación y asentada en el libro previsto por el artículo 38 inciso 4 el informe de auditoría²⁰.

2.4. Autoridad Competente a Nivel Nacional y Provincial

2.4.1. Nacional

A nivel nacional la Ley de Cooperativas 20.337 en su art. 105, establece como máxima autoridad en materia de fiscalización al Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC). Actualmente este organismo de contralor cambio de denominación por la de Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

¹⁸ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 81.- Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva. [...]

¹⁹ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 76.- La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes. [...]

²⁰ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 38.- Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes: [...] inc. 4 Informes de auditoría.

(INAES), dependiente del ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con sede en Capital Federal²¹.

Este organismo es el encargado de otorgar a las Cooperativas la autorización para funcionar, además ejerce la fiscalización de ellas por si o a través de los convenios con órganos locales (art. 99)²²; las asesora técnica y legalmente; ofrece apoyo económico a las mismas; gestionar acuerdos con centros de estudio, investigación y difusión; la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de la ley; establecer un servicio estadístico sobre el movimiento cooperativo; como así también encuentra entre sus facultades, realizar investigaciones e inspecciones a Cooperativas, solicitar información de auditores, convocar y asistir a asamblea, en caso de detectar irregularidades e infracciones tiene la potestad de aplicar sanciones que van desde apercibimientos, multas, retiro de autorización para funcionar y efectuar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes entre otras funciones que establece el art.106 de la Ley 20.337²³.

2.4.2. **Provincia**

En la Provincia de Córdoba aunque con menores facultades que el INAES, el organismo encargado actualmente de la fiscalización de las

²¹ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 105.- El Instituto Nacional de Acción Cooperativa es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo. [...]

²² Ley 20.337 de Cooperativas, art.99.

²³ Ley 20.337 de Cooperativas, art.106.

Cooperativas domiciliadas en ella, es la Subsecretaria de Cooperativas y Mutuales dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería²⁴.

Este órgano, fue creado a partir del convenio firmado entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y la Provincia de Córdoba, donde se determina que la Subsecretaria de Cooperativas y Mutuales es la encargada de llevar a cabo todas aquellas funciones a ella delegada²⁵.

Este órgano provincial es el encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica y asesoramiento, elaboración y ejecución de programas operativos, promoción y asistencia permanente en materia de educación cooperativa²⁶.

En materia de fiscalización la Subsecretaria ve limitada su función de contralor a lo establecido por el convenio firmado con el INAES. Por lo que esta tarea se limita a gestionar la constitución de las Cooperativas, intervendrá en el control público sobre ellas, realizar el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 20.337, realizar inspecciones y auditorias, investigar de oficio o a requerimiento del INAES, podrá disponer de sanciones y convocar de oficio a asambleas, llevará un registro de las entidades domiciliadas en la provincia donde se llevarán a cabo los registros de antecedentes, convocar de oficio a asamblea, instruir los sumarios, verificar el destino de los subsidios

²⁴ Ley Provincial 9538, Convenio en Materia de Cooperativas Entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

²⁵ Ley Provincial 9538, Convenio en Materia de Cooperativas Entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

²⁶ Ley Provincial 9538, Convenio en Materia de Cooperativas Entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

que se otorguen. Todas estas tareas deben ser cumplidas previo conocimiento y autorización del Órgano Nacional²⁷.

2.5. Problemática

En cuanto a la problemática por una parte podemos identificar que la Ley de Cooperativas al establecer como máxima autoridad en materia de fiscalización al INAES, órgano que concentra las principales funciones que van desde otorgar la autorización para funcionar hasta su retiro y la imposición de sanciones, genera innumerables inconvenientes en la práctica tanto para las entidades domiciliadas en el interior del país ante el excesivo rigor formal de los tramites, como así también para los órganos locales creados a los efectos de ejercer el poder de policía, ya que no pueden ejercer de manera libre sus funciones ya que deben dar cuenta a este órgano (Cavagnaro, 1987).

Los convenios que firma el INAES con las provincias, no constituyen una delegación de funciones, sino el encargo de un cierto cometido para que se realice en el ámbito local. Esta falta de autonomía de los órganos locales, acarrea inconvenientes como los que vivió la provincia de Mendoza, en cuanto a que fue la única provincia que no firmo convenio con el ente nacional hasta hace dos años, lo que significo innumerables inconvenientes en cuanto la inscripción y fiscalización de las de las cooperativas domiciliadas en esa jurisdicción.

En consonancia con la problemática anteriormente tratada podemos identificar en el Proyecto de Ley Federal de Cooperativas y Mutuales en el TITULO III.- DE

²⁷ Ley Provincial 9538, Convenio en Materia de Cooperativas Entre el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMIA SOLIDARIA, “El Instituto podrá establecer delegaciones en el territorio de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con jurisdicción local o regional”.

Destacamos también muy especialmente que, si bien se denomina “Federal”, el proyecto restringe las facultades de los órganos locales competentes, concentrando la fiscalización y en cambio, burocratizando el instituto, con la creación de delegaciones donde lo considere de interés.

2.6. Conclusión Parcial

En este capítulo se desarrollo como temática principal la Fiscalización de las Cooperativas, determinando como se lleva a cabo, que establece la ley 20.337 respecto a las funciones que cumplen los órganos nacionales y provinciales respecto de ella y cuál es su problemática actual.

Siguiendo el análisis anterior, concluimos que la previsión de un organismo nacional que conceda, autorice, deniegue o retire la autorización para funcionar de las cooperativas, la aplicación de sanciones, la posibilidad de intervenciones a personas jurídicas domiciliadas en la provincia, entre otras cosas limita la facultad de los órganos locales en el ejercicio de su poder de policía a ciertas y determinadas funciones que vulnere las potestades provinciales de poder fiscalizar libremente estas entidades.

Entendemos que con la descentralización, se evitarían innumerables inconvenientes que existen en la práctica para las cooperativas domiciliadas en la provincia, por caso, las demoras para la obtención de las matrículas, para la

presentación de la documentación, evitando también que las entidades comiencen a funcionar sin la respectiva autorización (de manera irregular) o que queden paralizadas hasta la obtención de la matrícula.

Por lo expuesto creemos conveniente que tanto la promoción, fomento y fiscalización deberían ser potestades pura y exclusivamente del órgano local para de esta manera realizarlas de manera más eficaz, beneficiando, en definitiva, a las entidades del territorio provincial.

Capítulo III

Tensión entre la Nación y la Provincia

3.1. Introducción

En este acápite desarrollaré la problemática que enfrenta la fiscalización de la Cooperativas en mayor profundidad. Para lograr ello comenzaré dando una aproximación al conflicto existente entre parte del articulado de la Ley 20337 y el art. 36 de la constitución provincial, continuando con los principios que se ven afectados y en concordancia a lo que expresaron algunos autores, plantearemos la posible inconstitucionalidad de parte del articulado de la Ley 20.337.

Es visible la contraposición entre las funciones conferidas al INAES por la Ley 20.337 en materia de fiscalización y parte del articulado de la Constitución de la Provincia de Córdoba donde establece la posibilidad de darse sus propios órganos locales para realizar por si la fiscalización.

De lo expresado buscaremos distinguir si nos encontramos frente a una colisión de principios o un conflicto de reglas y cuáles serían las distintas posibilidades de solucionarlos.

3.2. Conflicto entre parte del articulado de la Ley 20.337 y el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba

Como lo hemos tratado en los capítulos que preceden, la base de este conflicto radica en que la Ley 20.337 determina al Instituto Nacional de Asociativismo y

Economía Social como la autoridad de aplicación y órgano local competente en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción Nacional, concentrando en el amplias facultades de fiscalización de las Cooperativas, e incluso establece la posibilidad de realizarla a través de los órganos provinciales por convenio²⁸.

En el caso de la Provincia de Córdoba, el art. 36 establece que el estado provincial es el encargado del fomento, desarrollo, organización, difusión y sobre todo la fiscalización de las Cooperativas, de tal forma que garantice su carácter y finalidad²⁹.

Conforme lo expresado podemos identificar en la actualidad como problemática existente en materia de fiscalización, que parte del articulado de la Ley de Cooperativas 20.337, específicamente las disposiciones contenidas en el Capítulo XII Del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (actualmente INAES), se dispone que este instituto es la autoridad máxima de aplicación, no solo como órgano local en la Capital Federal, sino también para los demás lugares en la jurisdicción Nacional, reservándose para si en forma exclusiva amplias facultades en esta materia.³⁰

Entendemos que esta concentración de facultades en un solo órgano y la limitación a ciertas y determinadas funciones que este delega por convenio a las provincias entra en conflicto con las facultades reservadas a estas para ejercer el poder de policía en su territorio.

²⁸ Ley 20.337 de Cooperativas, art. 99,105, 106.

²⁹ Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 36.

³⁰ Ley 20.337 de Cooperativas, Capítulo XII.

3.3. Ponderación de Principios

Adentrándonos en una pequeña reseña histórica, nuestro país en 1853 sancionó su Constitución, la cual ha tenido modificaciones a lo largo de los años. El texto establece la forma Representativa, Republicana y Federal de Estado, y se dividió al territorio nacional en provincias.

Las Provincias no son soberanas ya que se encuentran subordinadas a una Ley Suprema como lo es la Constitución Nacional así lo establece el Artículo 31 de ésta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella³¹.

Si bien carecen de soberanía, la Constitución les confiere autonomía, así se desprende del Art. 5º que cada provincia podrá dictarse para sí una Constitución que asegure su administración de justicia, educación primaria y régimen municipal, el gobierno federal actúa como garante del goce y ejercicio de sus instituciones³². Este “deber de Garantía” comprende un mínimo de respeto a la autonomía provincial, es decir a no interferir o estorbar en el ejercicio de los poderes que estas no le ha delegado al Estado Nacional. Es así que la provincia de Córdoba en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Magna, en el año 1987 dictó su Constitución (Sagues,2016).

En lo referente a nuestro trabajo de investigación, la autonomía provincial se extiende además a la facultad de poder darse sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, es aquí donde comienza a vislumbrarse la base del conflicto, ya que en

³¹ Constitución de la Nación Argentina art. 31.

³² Constitución de la Nación Argentina art. 5.

la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art.36³³ confiere al Estado Provincial amplias prerrogativas con respecto a las Cooperativas, en cuanto a que es el encargado de su desarrollo, difusión, promoción, asistencia, organización y fiscalización. Es en este último punto donde encontramos que entra en colisión con la Ley de Cooperativas por cuanto esta última determinan que la fiscalización Pública de este tipo de entidades debe ser llevada a cabo por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social vulnerando de esta manera la posibilidad que tiene la provincia de ejercer el poder de policía como así lo establece su ley magna.

Profundizando el análisis de la temática planteada, concebimos que esta ley transgrede lo establecido por nuestra Constitución Nacional en su art 31 en cuanto instituye la supremacía y que las normas dictadas por ella no debe implicar el menoscabo de las facultades no delegadas a las provincias, por lo que entendemos claramente que el conferir las máximas atribuciones por una Ley Nacional al IANES conculca los derechos de la provincia de Córdoba en este caso de poder darse sus propios órganos locales en esta materia, colisionando así con las facultades conferidas por la Constitución Nacional.

Entendemos que la Ley 20337 entra en colisión con la Constitución de la Provincia de Córdoba por avanzar sobre facultades conferidas previamente a órganos locales violando así parte de lo establecido por el art. 75 inc. 12³⁴ respecto a que la legislación de fondo no debe alterar las jurisdicciones locales y el art.126 de la Constitución Nacional, normas que deben interpretarse teniendo en cuenta la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias y más aún, la forma

³³ Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 36.

³⁴ Constitución de la Nación Argentina art. 75. Inc. 12.

federal de gobierno³⁵ y el art. 121 en lo que respecta a los poderes no delegados por parte de las provincias a la Nación³⁶.

3.4. **Posible Inconstitucionalidad de la Ley 20.337**

Las atribuciones otorgadas por la Ley 20.337 a un organismo Nacional (INAES) resultan exorbitantes, y actúan en detrimento de las facultades inherentes a las provincias de ejercer a través de sus órganos locales la fiscalización de las Cooperativas (Farres Cavagnaro, 1987).

Siguiendo lo expresado por el mismo autor para quien la mayor controversia se suscita en parte de la normativa de la Ley, sobre todo en lo que refiere a la fiscalización en si misma, ya que confiere al INAES la facultad de conceder, denegar o retirar la autorización para funcionar, como así también aplicar las máximas sanciones en todo el territorio nacional y limita a los órganos locales a ciertas y determinadas funciones lo que colisiona con lo establecido por la Constitución Provincial que en su art. 36 concede al organismo provincial amplias facultades de fiscalización.

Para Farres Cavagnaro la regulación y fiscalización de las Cooperativas que se constituyan en el territorio de las provincias, debería corresponder exclusivamente a los órganos locales, ya que ese poder no ha sido delegado al Gobierno Federal sino conferido por Ley a un Órgano Nacional y el ejercicio del mismo conculca los derechos de las provincias de dictarse sus propias instituciones y ejercer el poder de policía sobre ellas.

³⁵ Constitución de la Nación Argentina art. 126.

³⁶ Constitución de la Nación Argentina art. 121.

Resulta oportuno recordar el evidente detrimento al régimen federal que constituye la ley 20.337 de cooperativas, por transgredir las facultades reservadas a las provincias (y no delegadas a la Nación) que deben ser ejercidas por ésta a través de sus órganos locales. Las normas constitucionales que avalan las potestades provinciales y que resultan especialmente vulneradas en la ley vigente, son los: art. 5 autonomía de las provincias; art 31 en cuanto a la supremacía de las normas sancionadas en consecuencia de la Constitución Nacional, lo cual no implica el menoscabo a las facultades no delegadas a las provincias; art. 75 inc. 12 respecto de la legislación de fondo dictada por el Congreso no alterará las jurisdicciones locales; art. 121 poder originario de las provincias no delegado al gobierno federal; art. 122 se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas; y art. 126 de la Constitución Nacional, normas que deben interpretarse teniendo en cuenta la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias y precisamente, la característica de la forma federal de gobierno.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la previsión de organismo nacional que conceda, autorice, deniegue o retire la autorización para funcionar de las cooperativas y mutuales, la aplicación de sanciones, la posibilidad de intervenciones a personas jurídicas domiciliadas en la provincia, entre otras cosas, conculca los derechos de las provincias para darse sus propias instituciones y ejercer el poder de policía sobre ellas.

A mayor fundamento, y en concordancia con los poderes no delegados el art. 36 de nuestra Constitución Provincial, expresamente se refiere a las COOPERATIVAS Y MUTUALES, expresando textualmente: “El Estado Provincial fomenta y promueve la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales. Les

asegura una adecuada asistencia, difusión y fiscalización que garantice su carácter y finalidades.”

Si bien no existe ningún planteo respecto a la posible inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, cabe destacar que esta Ley fue sancionada durante un gobierno militar, sin respetar las facultades provinciales reservadas (Cuesta, 2000).

3.5. Conclusión Parcial

En este acápite desarrolle como temática principal la tensión existente en la actualidad en materia de fiscalización de las Cooperativas en cuanto a parte del Articulado de la Ley 20337 en el cual se le confieren amplias facultades al INAES en materia de fiscalización y lo que establece la Constitución provincial.

De lo expuesto podemos sostener que atribuir a un organismo administrativo nacional funciones propias de las provincias, como la autorización del funcionamiento de las Cooperativas en todo el territorio de la Nación, desconoce principios básicos de nuestra estructura jurídico-institucional.

Consideramos que es la oportunidad de recuperar lo que por la Ley Magna corresponde a la Provincia. Si bien la ley 20.337 fue sancionada durante un gobierno militar, sin respetar las facultades provinciales reservadas, hoy vale exigir el respeto al sistema federal de gobierno, y el pleno respeto a nuestra Constitución Nacional.

Capítulo IV

Proyecto de Ley de Cooperativas

4.1. Introducción

El objeto de este capítulo es el análisis acabado del proyecto Federal de la Ley de Cooperativas y Mutuales, el cual fue remitido a las provincias para su análisis. Es por ello que realizaré su estudio en cuanto a los puntos principales que refieren a este trabajo de investigación, efectuando una comparación de este con la Ley 20.337 con actual vigencia y estableciendo cuáles son sus puntos principales, de modo que de ser necesario pueda realizar una crítica al mismo.

Nuestro eje rector será el análisis dinámico del proyecto de ley en sus puntos más importantes y relacionados con nuestro trabajo de investigación. Esto nos servirá para poder hacer una comparación entre la Ley de Cooperativas y el Proyecto de Ley Federal de Cooperativas y mutuales en los puntos atinentes a la fiscalización.

Esta comparativa servirá para comprender en mayor profundidad nuestro trabajo investigativo y de esta manera desarrollar y dar respuesta al título arriba mencionado.

4.2. Puntos principales

De la lectura del Proyecto surgen aspectos que, atendiendo a la magnitud de su impacto social y económico, merecen ser analizados, en razón del valor que el sistema

cooperativo tiene y tuvo históricamente, en el desarrollo de la economía de la Provincia de Córdoba.

Advertimos que el Proyecto propende a extender la economía social, cooperativa, y a crear otras formas de asociación, que a más de la promoción social, apuntan a fortalecer la economía solidaria para complementar la economía estrictamente capitalista.

En este sentido es que el Proyecto propone una flexibilización amplia de las formas de asociación entre las entidades cooperativas y mutuales entre sí y con personas jurídicas de otra naturaleza. Pero, en este afán, se debe ser muy cuidadoso de respetar la esencia de cada entidad asociativa, en general, mejorando en su caso todos aquellos aspectos que requieran de acuerdo a la experiencia su adecuación, flexibilizando la normativa existente en función de la economía social solidaria.

Otro de los puntos principales que este proyecto plantea, es la unificación de la Ley de Cooperativas y Mutuales en un solo cuerpo normativo, a lo que entendemos que se deben sostener las actuales leyes 20.337 y 20.321, introduciendo en ellas modificaciones que complementen aquellos aspectos que demanden hoy su regulación normativa, incorporándose, por caso, aquellas materias que fueron objeto de regulación administrativa por la Autoridad de Aplicación ante el silencio de la ley.

Destacamos también muy especialmente que, si bien se denomina “Federal”, el Proyecto restringe las facultades de los órganos locales competentes, concentrando la fiscalización y en cambio, burocratizando el Instituto, con la creación de delegaciones donde lo considere de interés.

4.3. Comparación entre la actual ley de Cooperativa y el Proyecto de Ley

En este punto realizaremos un análisis de las principales modificaciones que se efectúan en el Proyecto de Ley, asentando un especial hincapié en los puntos que se relacionan con este trabajo de investigación.

Una de las principales diferencias que presenta, es ni más ni menos que el Proyecto de Ley Federal de Cooperativas y Mutuales, como su nombre lo indica, unifica la legislación que regula a ambos tipos de entidades en un solo cuerpo normativo.

Otro aspecto, que hemos venido tratando en los capítulos precedentes, es la atribución excesivas de facultades al INAES, que reserva para sí asuntos importantes hoy reservados a la autoridad jurisdiccional, tal como la intervención a las cooperativas, y aún una injerencia exagerada en aquellos aspectos que las propias entidades podrían resolver.

Observamos una modificación al art.19 de la ley 20.337 en cuanto a la posibilidad que tiene el Estado Nacional, Provincial y Municipal de asociarse a las Cooperativas, ya que si bien era admitida, pero a la vez limitaba su participación³⁷. En este sentido el Proyecto de Ley otorga una mayor intervención a las personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado las cuales podrían

³⁷ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 19.- El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

asociarse sin usar los servicios de la misma, al solo efecto de, bajo pretexto de apoyar el cooperativismo o algunas acciones en particular, tener injerencia en la administración y control de la cooperativa. Debe tenerse presente que hasta hoy, las cooperativas han desarrollado sus objetos sociales en el marco de la autonomía que corresponde a entidades privadas, con fiscalización estatal.

No parece recomendable que el estado tenga la injerencia que se pretende en cooperativas y mutuales, ya que estas han sido creadas, por iniciativa propia de sus asociados.

Por otra parte, mas allá de la opinión vertida en relación a la competencia del órgano local respecto a la constitución y aprobación de reglamentos y estatutos y personería jurídica, se advierte que la nueva redacción del artículo al trámite necesario para la constitución, elimina el plazo otorgado como límite para que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la autorización para funcionar. La ley 20.337 en su art. 9 establece un plazo de 60 días³⁸.

4.4. Crítica

Podrían complementarse en aquellos aspectos que demanden hoy su regulación normativa, incorporándose, por caso, aquellas materias que fueron objeto de regulación administrativa por la Autoridad de Aplicación ante el silencio de la ley.

³⁸ Ley 20.337 de Cooperativas, ARTICULO 9.- [...] Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla.

En tal sentido, entendemos acertada la discusión conjunta en las propuestas de reformas, pero destacamos que NO acordamos con la idea de unificar la legislación, por cuanto si bien tanto cooperativas como mutuales sostienen los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, no tienen fines de lucro, etc., ambas figuras tienen naturalezas distintas, que a nuestro entender, deben ser contempladas en su distinta regulación.

Destacamos también muy especialmente que, si bien se denomina “Federal”, el Proyecto restringe las facultades de los órganos locales competentes, concentrando la fiscalización y en cambio, burocratizando el Instituto, con la creación de delegaciones donde lo considere de interés.

En cuanto a la asociación de estas entidades con personas de otro carácter jurídico, debiera consignarse expresamente en el texto legal, que tales asociaciones “sean convenientes para el cumplimiento de su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio”, expresión inexistente en el texto propuesto, pero significativa a la hora de considerar desarrollos comunes.

La innovación que se quiere introducir es que las entidades públicas se pueden asociar sin utilizar los servicios, con fines de apoyo y promoción del cooperativismo, de la actividad concreta prestada del desarrollo local o para facilitar la prestación del servicio público.

4.5. Conclusión Parcial

En este capítulo realicé una aproximación al Proyecto Ley Federal de Cooperativas y Mutuales a partir de una comparación con la actual Ley de Cooperativas 20.337, especialmente en los puntos que refieren a la fiscalización.

De lo analizado pude extraer que el mismo viene a ampliar aun más la grieta existente en cuanto a la fiscalización, ya que el mismo plantea entre otros puntos que el INAES pueda establecer filiales o delegaciones en las provincias que estime necesario que como lo mencionamos anteriormente constituiría en obsoletos a los órganos locales creados a tal efecto.

En cuanto a la unificación de la ley de Cooperativas con la de mutuales que plantea el proyecto, creemos que se debe sostener la actual Ley 20337, introduciendo en ellas modificaciones para de esta manera poder realizar una mejor y más eficaz fiscalización de las Cooperativas.

Por último es importante destacar al igual que lo planteamos en los capítulos precedentes, insistimos con la necesidad de desconcentrar las funciones hoy atribuidas al INAES, para de esta manera las provincias a través de sus órganos locales puedan ejercer un mayor y más eficiente poder de policía sobre las entidades que se encuentran en su jurisdicción.

Capítulo V

Replanteo de la manera de fiscalizar

5.1. Introducción

Luego de un análisis acabado de la normativa vigente que regula tanto el funcionamiento como la fiscalización de las Cooperativas, como así también del proyecto de ley, en este último capítulo realizaré una apreciación personal respecto a la necesidad de una norma más integral que regule a las Cooperativas, como así también observar la posibilidad de incorporar una reforma en materia de fiscalización con la finalidad de obtener una mayor optimización y lograr que esta se lleve a cabo de manera más eficaz.

Lo que se intenta de esta manera es dar un panorama general sobre la fiscalización de las Cooperativas, cuáles son sus puntos controvertidos y así poder hacer o por lo menos incluir un aporte personal al mismo para de esta manera intentar zanjar las problemáticas precedentemente planteadas.

5.2. Necesidad de una regulación más integral en materia Cooperativa

Continuando con lo expresado precedentemente en este proyecto de investigación, en cuanto a la necesidad de lograr una regulación más integral, consideramos importante destacar particularmente, como propuesta, crear una Ley

marco que regule el funcionamiento de las Cooperativas, de modo que constituya una herramienta útil para lograr el objetivo propuesto: por ej.: una mayor y más eficaz fiscalización por parte de los órganos locales, como así también las condiciones de la vinculación entre Entidades con el Estado.

En cuanto al proyecto de Ley, que plantea la unificación de la Ley de Cooperativas y la de Mutuales, creemos que se deben sostener ambas por cuanto si bien mantienen los principios de solidaridad, basados en el esfuerzo propio y ayuda mutua, la democracia interna “representativa” para su gobierno, administración y control, no tienen fines de lucro, etc., ambas figuras tienen naturalezas distintas y deben ser contempladas en su distinta regulación.

Sería importante introducir en ellas modificaciones para adecuarlas a los tiempos que corren y al proyecto general de economía solidaria, estimando que las mismas han demostrado desde su creación su eficacia jurídica, habiendo servido objetivamente al desarrollo social en los ámbitos de sus respectivos desempeños.

Podrían complementarse en aquellos aspectos que demanden hoy su regulación normativa, incorporándose, por caso, aquellas materias que fueron objeto de regulación administrativa por la Autoridad de Aplicación ante el silencio de la ley.

5.3. Incorporación de una reforma en materia de fiscalización

En materia de fiscalización, como precedentemente fue trabajado en el capítulo dos, la mayor problemática que enfrenta en la actualidad y reside en el hecho de que la Ley 20.337 de Cooperativas, prevé un organismo nacional que conceda, autorice, deniegue o retire la autorización para funcionar de las cooperativas, la aplicación de sanciones, la posibilidad de intervenciones a personas jurídicas

domiciliadas en la provincia, entre otras cosas, conculca los derechos de las provincias para darse sus propias instituciones y ejercer el poder de policía sobre ellas.

Es por lo expresado que resulta de vital importancia introducir una reforma a la actual Ley de Cooperativas, en la que se otorguen amplias facultades a los órganos locales para poder realizar la fiscalización de las entidades establecidas en su jurisdicción, a los fines de conseguir un mayor y más eficaz control.

A partir de la descentralización que traería como consecuencia la devolución y reconocimiento de los poderes provinciales, se evitaría innumerables inconvenientes que existen en la práctica para las cooperativas y mutuales domiciliadas en la provincia, por caso, las demoras para la obtención de las matrículas, para la presentación de la documentación, evitando también que las entidades comiencen a funcionar sin la respectiva autorización (de manera irregular) o que queden paralizadas hasta la obtención de la matrícula.

5.4. Justificación

El replanteo de la forma de fiscalización obedece a que en la actualidad la provincia de Córdoba ve obstaculizada sus facultades de contralor de las cooperativas puesto que parte del articulado de la Ley 20.337 asigna amplias prerrogativas que esta metería a un órgano nacional. Según lo analizado en los capítulos que preceden provoca innumerables inconvenientes en la práctica para las cooperativas, domiciliadas en la provincia, por caso, las demoras para la obtención de las matrículas, para la presentación de la documentación, evitando también que las

entidades comiencen a funcionar sin la respectiva autorización o que queden paralizadas hasta la obtención de la matrícula.

En este trabajo he esbozado la necesidad de replantear la fiscalización de las cooperativas a través de una regulación más integral, en el que tanto el INAES como los órganos provinciales puedan actuar en forma conjunta, pero respetando sus respectivas jurisdicciones, para de esta manera poder ejercer y realizar un mejor y más eficaz control de este tipo de entidades.

Respecto a las modificaciones reflejadas en el proyecto presentado y efectuado en la ley 20.337, se propone que la reforma debiera contener los fundamentos de las modificaciones propuestas precedentemente.

5.5. Conclusión Parcial

Para concluir este acápite podemos extraer como conclusión del mismo la imperiosa necesidad de la creación de una Ley mas integral que complemente la ya existente, evitando de esta manera que el INAES siga emitiendo resoluciones para salvar las falencias de la normativa actual.

En la actualidad el movimiento cooperativo se encuentra en auge en nuestro país debido a la situación de la economía en la que nos encontramos inmersos, por lo que creo conveniente la necesidad de que las provincias ante este crecimiento puedan ejercer de forma autónoma la fiscalización de las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, para de esta manera favorecer a un mayor y más eficaz control de las mismas y así evitar los innumerables inconvenientes que existen en la práctica para las cooperativas domiciliadas en la

provincia, con las demoras en la obtención de las matriculas, presentación de documentación, etc.

Es necesario que se siga trabajando conjuntamente con el INAES sin sacrificar la autonomía de las provincias, estableciendo mecanismos que favorezcan a la comunicación del ente nacional con los órganos provinciales, de esta manera favorecer al crecimiento y desarrollo de este movimiento en el país.

6. Conclusión Final

El presente trabajo buscó mostrar, desde una posición crítica, de qué modo parte del articulado de la actual Ley de Cooperativas N° 20337 entra en conflicto con el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En cuanto a la problemática, la misma surge de una falta de reglamentación más integral, que sirva a evitar conflictos sobre todo en materia de fiscalización de las Cooperativas. A lo largo de esta Tesis, hice un análisis de los antecedentes y conflictos a los que se enfrentan los órganos provinciales encargados de realizar la fiscalización de este tipo de entidades en particular en la Provincia de Córdoba.

A modo síntesis de esta temática, daré una aproximación sobre los puntos centrales que hacen a mi trabajo de investigación.

La Ley de Cooperativas 20337 en su artículo 2 establece que “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”.

El fin social que cumplen las Cooperativas sobre todo en los estratos medios y bajos de nuestro país, se traduce en el hecho de que en este tipo de entidades su funcionamiento no esta direccionado al capital, sino más bien al esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados quienes persiguen un fin común.

Este tipo de entidades posee una regulación propia la cual establece que las mismas se encuentran sometidas al control del Instituto Nacional de Asociativismos y Economía Social conocido con las siglas INAES, el cual tiene como principal función la de fiscalizar las Cooperativas en todo el territorio de la nación, desde su nacimiento, hasta su finalización.

Parte del conflicto que nos compete, surge justamente de que la Ley al atribuirle a un órgano Nacional funciones que le son propias a las provincias, como ser el otorgar la autorización para funcionar de las Cooperativas en todo el territorio de la Nación, conculca los principios básicos de nuestra estructura jurídico – institucional.

En la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 36 establece que en materia de Cooperativas el estado provincial es el encargado del fomento, desarrollo, organización, difusión y sobre todo la fiscalización de las Cooperativas, de tal forma que garantice su carácter y finalidad.

El conflicto se asienta en el hecho de que la previsión de un organismo nacional que conceda, autorice, deniegue o retire la autorización para funcionar de las cooperativas, la aplicación de sanciones, la posibilidad de intervenciones a personas jurídicas domiciliadas en la provincia, entre otras cosas limita la facultad de los órganos locales en el ejercicio de su poder de policía a ciertas y determinadas funciones lo que vulnera las potestades provinciales de poder fiscalizar libremente estas entidades.

Creemos conveniente que tanto la promoción, fomento y fiscalización deberían ser potestades pura y exclusivamente del órgano local para de este modo realizarlas de manera más eficaz, beneficiando de esta manera a las entidades domiciliadas en el territorio provincial.

Destacamos también muy especialmente que, si bien se denomina “Federal”, el Proyecto restringe las facultades de los órganos locales competentes, concentrando la fiscalización y en cambio, burocratizando el Instituto, con la creación de delegaciones donde lo considere de interés.

Resulta oportuno recordar el evidente detrimento al régimen federal que constituyen las leyes 20.337 y 20.321 de cooperativas y mutuales, por transgredir las facultades reservadas a las provincias (y no delegadas a la Nación) que deben ser ejercidas por ésta a través de sus órganos locales.

En cuanto al proyecto de Ley tratado en este trabajo, advertimos que el mismo propende a extender la economía social, cooperativa, que a más de la promoción social, apuntan a fortalecer la economía solidaria para complementar la economía estrictamente capitalista y aún, avanzando en escala para configurar una alternativa posible y necesaria a aquella, en rubros hasta hoy concentrados, y de sensible significación social.

En general, concordamos con promover la economía social, en todas sus formas jurídicas, adecuándolas a los tiempos que corren; creando nuevas formas de asociación solidaria, aunque preservándose sus distintas naturalezas, en un marco de factibilidad y sustentabilidad que concurran a sostener la credibilidad en el sistema.

En este sentido consideramos importante destacar particularmente, como propuesta, crear una Ley marco que regule el funcionamiento de los actores de la economía solidaria, de modo que constituya una herramienta útil para lograr el objetivo propuesto.

Creemos profundamente que se deben sostener la actual ley 20337, introduciendo en ellas modificaciones para adecuarlas a los tiempos que corren y al proyecto general de economía solidaria, estimando que las mismas han demostrado desde su creación su eficacia jurídica, habiendo servido objetivamente al desarrollo social en los ámbitos de sus respectivos desempeños.

Bibliografía

7.1. Doctrina

ALTHAUS, Alfredo (1977), Tratado de Derecho Cooperativo. Zeus, Rosario.

CRACOGNA, Dante (1986), Manual de Legislación Cooperativa. Intercoop, Buenos Aires.

FARREZ CAVAGNARO (1987), Juan y Menéndez, Augusto Juan, Cooperativas Ley 20.337. DEPALMA, Buenos Aires.

DROMI, Roberto (1994), Derecho Administrativo. Ciudad Argentina, Buenos Aires.

CUESTA, Elsa (2000), Manual de Derecho Cooperativo. Albaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.

HERNANDEZ, Antonio (2009), Federalismo y Constitucionalismo Provincial, Abeledo Perrot SA., Buenos Aires.

SAGUES, Nestor (2016), Manual de Derecho Constitucional, Astrea, Buenos Aires.

CORVALAN, Alfredo (1985), Derecho Cooperativo Argentino, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

CRACOGNA, Dante, CUESTA, Elsa, RIPPE, Siegbert, FARRES, Pablo, VALLATI, Jorge A., TEVEZ, Alejandra E., REZZONICO, Alberto E., CARELLO, Luis Armando, CALLEJO, Alfredo Victorino, KESSELMAN, Silvia, IBARLUCIA, Miguel (2012), Revista de Derecho Privado y Comunitario 2011-3: Cooperativas, 1ª Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

7.2. **Legislación**

Constitución Nacional Argentina.-

Constitución de la Provincia de Córdoba.-

Ley 20.337 de Cooperativas.-

Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.-

Código Civil y Comercial de la Nación.-

Convenio en Materia Cooperativa entre INAES y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, suscripto en 2008, aprobada por Decreto N° 1049 y aprobado por Ley N°9538/08.-

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	AZCONA JOAQUIN RODRIGO
DNI (del autor-tesista)	32390026
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	“Ley Nacional de Cooperativas” Fiscalización
Correo electrónico	<u>joazcona@gmail.com</u>
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)³⁹</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, 15 de Agosto de 2015.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

³⁹ Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad